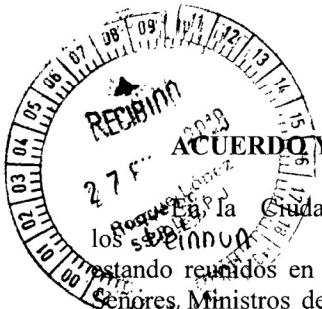


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA MARIA TRAPPE C/ NICOLAS G. LUTHOLD S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. AÑO: 2011 – N° 598.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veintenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *Febrero* del año dos mil dieciocho estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA MARIA TRAPPE C/ NICOLAS G. LUTHOLD S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gabriel Alejandro Portillo Julio, en representación del señor Nicolás Godofredo Luthold Feldmann.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Gabriel Alejandro Portillo Julio, en representación del señor Nicolás Godofredo Luthold Feldmann, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 274 de fecha 25 de abril de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, de esta Capital.-----

Por el A.I. N° 274 de fecha 25 de abril de 2011 el Tribunal resolvió tener por desistido el recurso de nulidad, confirmar, con costas, el interlocutorio apelado.-----

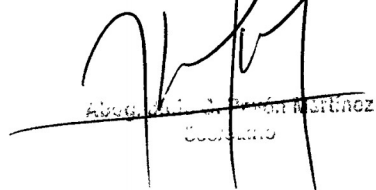
El recurrente señala que el cuestionamiento se encuentra relacionado con la transgresión del art. 256 de la Constitución Nacional. Señala que se ha violado la disposición del art. 31 de la Ley 1/92. Arguye que la señora Trappe Kiep ha denunciado como bienes de la sociedad conyugal acciones que el Sr. Luthold tiene en Copalsa los cuales constituyen bienes propios. Agrega que a fs. 148 se encuentra agregado los estatutos de esta firma donde se constata que el mismo fue constituido cuando se encontraba unido en matrimonio con la señora Anicia González de Luthold en 1972 cuando el matrimonio con la señora Trappe data del año 1982. Sostiene que la resolución adjudica bienes propios de uno de los cónyuges argumentando la presunción legal establecida en el art. 36 de la Ley 1/92 cuando existe documentación en contrario. Agrega que lo resuelto por el Tribunal en el A.I. N° 852 del 4 de octubre de 2006 se refiere a una adjudicación de una acciones de la firma Levapar S.A. que nada refiere respecto de la categoría de gananciales de la acciones de Copalsa. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar la acción interpuesta.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale refiriendo, la parte accionante solo ha atacado el fallo del tribunal de alzada y no el de la instancia originaria, incumpliendo lo previsto en el art. 557 del Cód. Proc. Civ. Asimismo, refiere que la magistratura interviniente ha fundamentado su resolución haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad del fallo de segunda instancia sustentada en la arbitrariedad normativa y en una arbitrariedad fáctica; o sea una decisión que se dicta sin


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abogado Gabriel Alejandro Portillo Julio
Socio

considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso¹.-----

En primer término, debemos recordar que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Por tanto, constituye la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno significa la apertura de una nueva vía de revisión. Constituye así, una instancia extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.----

Del análisis de las constancias de autos, es advertible que la resolución impugnada fue dictada en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a la magistratura competente, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas al justiciable. En efecto, las conclusiones arribadas por los juzgadores resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional. Sabido es que reemplazar la interpretación que los juzgadores competentes realizaran en el presente juicio, tendría por efecto el de proceder a un nuevo estudio del fondo de la cuestión suscitada, lo que equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.-----

En consecuencia, no cabe sino desestimar la acción incoada. El perdedor debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad del 19 de mayo de 2011, ya que estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 16 de junio de 2017.-----

Se solicita la declaración de nulidad del A.I. N° 274 dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, por arbitrariedad.-----

En el análisis de la resolución objeto de la acción, se observa que confirma el auto interlocutorio dictado en primera instancia, que resolvió hacer lugar al pedido de partición parcial de bienes presentado por la actora y adjudicar grupos de acciones pertenecientes a la sociedad conyugal.-----

Del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, se observa que el auto interlocutorio accionado no es arbitrario, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. La resolución se encuentra fundada y en ella no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales.-----

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio.-----

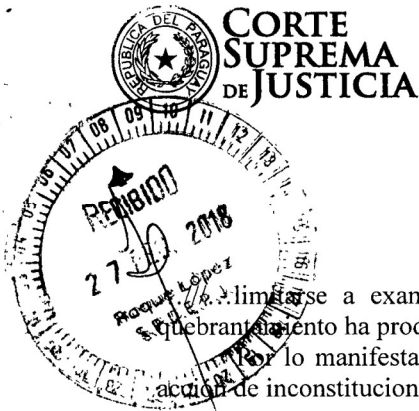
En la acción de inconstitucionalidad el accionante no puede pretender subsanar la desidia demostrada al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que corresponde. El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde.-----

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe ...///...

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 258.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA MARIA TRAPPE C/ NICOLAS G. LUTHOLD S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". AÑO: 2011 - N° 598.-----

..... limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----
Con lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

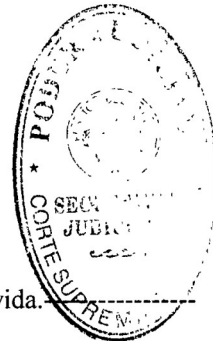
[Signature]
ABOG. JUDICIAL
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: SS

Asunción, 21 de febrero de 2018-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER las costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

* Se. diecinueve, 2018 vacan.
[Signature]
Secretario

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
ABOG. JUDICIAL
Secretario